



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **119/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 27 de enero de 2026 (COMINTER 11305), sobre reconocimiento de la obligación o gastos con omisión de fiscalización previa, relativo al expediente de adquisición de un vehículo Renault Kangoo por el Servicio de Pesca y Acuicultura (exp. 2026_035), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2025, la Intervención Delegada formuló informe de omisión de fiscalización relativo al expediente de contratación del suministro n.º 17012/24 denominado “*Adquisición de un vehículo Renault Kangoo*” derivado del acuerdo marco AM18/2024, para el suministro de vehículos comerciales ligeros por un importe de 23.137,68 €. La omisión se fundamenta en la ausencia del preceptivo reajuste de anualidades.

En síntesis, los incumplimientos normativos advertidos por el órgano de control son las siguientes:

- Se ha incurrido en una omisión de la fiscalización preceptiva al no haberse sustanciado el necesario reajuste de anualidades. Dicha irregularidad deriva del desfase temporal en la notificación de adjudicación; pese a haber sido fiscalizada el 17/05/2024, no se notificó hasta el 10/10/2024. Esta demora desplazó el plazo de ejecución de 90 días hasta el 9/1/2025, fecha a partir del cual debió procederse a la aprobación de la certificación de la prestación y la tramitación de la correspondiente factura.

En consecuencia, el devengo de la obligación de pago se desplazó necesariamente al ejercicio 2025, circunstancia que exigía la tramitación del preceptivo reajuste de anualidades y su correspondiente fiscalización previa. No obstante, el órgano gestor optó por la imputación de compromisos de gastos de ejercicios anteriores, formalizando una orden de imputación con fecha 15/04/2025 y con su correspondiente autorización de la Consejería de Hacienda. Recordando que la orden de cierre del ejercicio 2024 (publicada en el BORM de 19/10/2024) finalizaba el 15/10/2024 y como fecha límite el 24/2/2025.

- El órgano de control señala la existencia de dos órdenes de adjudicación distintas en el expediente: una de fecha 17/05/2024 (por delegación) y una segunda en la plataforma CONECTA el 30/09/2024 (sin

mención de delegación). Es esta última resolución la que se notificó a la empresa adjudicataria el 10/10/2024, fijando el día inicial (dies a quo) para el cómputo del plazo de ejecución de 90 días, de conformidad con lo previsto en el pliego de las cláusulas administrativas.

- En el expediente no consta la certificación del director de los trabajos que acredite el valor, la conformidad y la fecha de entrega de la prestación. Aunque existe un acto formal de recepción de fecha 14/02/2025, la intervención señala que no se especifica en calidad de qué asisten los representantes de Patrimonio y del Parque Móvil, y concluye que debería de constar su existencia en ambos documentos (certificación y acta).

- La propuesta presenta el error de proponer la aprobación de la factura en lugar de la certificación, contraviniendo el artículo 198.4 LCSP. La intervención aclara que la factura es un documento fiscal necesario para el pago, pero el objeto de aprobación administrativa debe ser siempre la certificación de la prestación.

- No es posible verificar si la aprobación de la certificación se realizó en plazo al desconocerse la fecha real en que se llevó a cabo el suministro.

- No consta que se hayan impuesto penalidades al contratista por realizar el suministro con retraso respecto del plazo de entrega previsto en la orden de adjudicación.

La intervención concluye que no se puede reconocer la obligación ni tramitar el pago hasta que se resuelvan las omisiones, en aquellos aspectos en que exista, debiendo ser objeto del dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, en el supuesto que se eleve la propuesta al Consejo de Gobierno. Según el artículo 33.3 del Decreto 131/1999, si la Consejería decide elevar el expediente al Consejo, deberá comunicarlo a la Consejería de Economía y Hacienda a través de la Intervención General. El expediente deberá incluir una memoria justificativa de la omisión de fiscalización previa y las observaciones que estime convenientes.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de octubre de 2025, el Servicio de Pesca y Acuicultura remitió el expediente de contratación al Servicio Jurídico (Secretaría General del Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca).

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden los siguientes datos de interés para la emisión del Dictamen (páginas 1 a 66):

1) Con fecha 6 de mayo de 2024, el Secretario General, por delegación de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, dictó Orden autorizando el inicio del expediente de contratación "*Adquisición de un vehículo Renault Kangoo combi dCi 115 destinado a labores de vigilancia marítima integrada*".

De acuerdo con las indicaciones de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Servicios y Suministros de carácter operativo, de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, perteneciente al Ministerio de Hacienda y Función Pública, los bienes a adquirir se corresponden con el Acuerdo Marco para el suministro de vehículos comerciales ligeros (AM 18/2021), expediente en Plataforma de Contratación del Sector Público 19/2021, dentro del Lote 01: Combi compacto, así como el material complementario que consiste en bola de remolque, rueda y llanta de repuesto igual a al del vehículo y pintura metalizada.

El presupuesto asciende a un total de 23.137,68 € con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712B.62800, proyecto de inversión 51839 de los presupuestos generales de comunidad autónoma de la región de Murcia al 20 % para el año 2024, cofinanciado por la Unión Europea a través de fondos FEMPA (Fondo Europeo Marítimo de Pesca y Acuicultura) al 80 %.

Informe complementario a la memoria justificativa de la necesidad de adquisición de un vehículo para la vigilancia marítima integrada sobre la no necesidad de licitar nuevamente por la concurrencia de algunas de alguna de las causas previstas en la cláusula 31 del pliego de las cláusulas administrativas particulares.

2) Orden de adjudicación, de fecha 17 de mayo de 2024 a favor de la empresa adjudicataria “Renault España Comercial S.A” (página 15).

3) Captura de pantalla de la plataforma de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, con fecha de 11 de julio de 2024.

4) Memoria justificativa, de fecha 9 de julio de 2024, acerca de la necesidad, criterios técnicos requeridos y de las condiciones objetivas que sirven de base para formular la propuesta de adjudicación del contrato por procedimiento de compra directa. Acompaña a la memoria el Anexo I relativo a *“obligaciones generales aplicables a todos los contratos financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea”*.

5) Propuesta Orden de fecha 29 de julio de 2024, dictada por la Dirección General de Economía, Estrategia y Contratación Centralizada en el ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo de Economía, Hacienda y Empresa, constando en su clausulado los siguientes extremos (página 27):

“Vista la propuesta de adjudicación del contrato de fecha 17 de mayo de 2024 del Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera fiscalizada por importe 23.137,68 €, visto el informe de fiscalización de 20 de mayo de 2024 y el informe preceptivo favorable de la Gerente del Parque Móvil Regional de 25 de julio de 2024, propone tramitar el contrato de suministro basado en un vehículo Renault Kangoo combi dci 115”.

Se propone iniciar la tramitación del contrato basado en el Acuerdo 18/2021, suministro de vehículos comerciales ligeros consistente en la adquisición de un vehículo Renault Kangoo combi dci 115, designando al Parque Móvil Regional como encargada del seguimiento y control del suministro.

6) A través de la Plataforma Centralizada de Contratación, el órgano de contratación realizó las siguientes actuaciones: con fecha 31 de julio de 2024, se requirió a la empresa adjudicataria la aportación de una nueva memoria justificativa de elección del vehículo, así como el Anexo I relativo a las obligaciones generales aplicables a todos los contratos financiados con cargo a la Unión Europea. Dicha documentación fue debidamente cumplimentada y aportada al expediente el 22 de agosto de 2024.

- Con fecha 27 de agosto de 2024, el órgano de contratación formuló la propuesta de adjudicación a favor de la mercantil “Renault España Comercial S.A”, requiriendo a la misma la previa constitución de garantía como trámite preceptivo.

- Posteriormente, con fecha 30 de septiembre de 2024, se adjudicó definitivamente el contrato a la mercantil “*Renault España Comercial S.A*”. En dicho acto se fijó un plazo de ejecución de 90 días, a contar a partir del día siguiente a la notificación de la adjudicación, estableciéndose como lugar de entrega o ejecución el Parque Movil regional. Consta que la empresa adjudicataria tuvo acceso a la notificación electrónica en la misma fecha de su emisión (30/9/2024).

7) Acta de recepción de fecha 14 de febrero de 2025, acreditativa de la entrega del vehículo y la totalidad de sus elementos accesorios. En el acto de comprobación interviene un representante del Parque Móvil Regional y de la Dirección General de Patrimonio, junto con el representante de la empresa adjudicataria.

8) Justificante de recepción e inscripción de factura el 6 de marzo de 2025.

9) Certificado de conformidad del Director Técnico de 28 de marzo de 2025.

10) Certificado de crédito suficiente por el Servicio Económico Presupuestario de 2 de abril de 2025, por importe de 23.137,68 € con cargo al ejercicio 2025 de la partida presupuestaria 17.05.712B.62800 proyecto de gasto 51839.

11) Propuesta y orden de 15 de abril de 2025, autorizando imputar al ejercicio 2025, el gasto correspondiente al suministro de vehículo, y a su vez que se expida el documento contable AD.

12) Certificado de alta onerosa por compra en el inventario general de bienes y derechos el 28 de mayo de 2025.

13) Documento contable AD (autorización y disposición del gasto) de 11 de junio de 2025 a favor de Renault España.

14) Propuesta Orden de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera de 30 de junio de 2025, acordando aprobar la factura, por importe de 23.137,68 €, asimismo que se reconozca la obligación y se proponga el pago a favor de Renault España.

15) Documento OK (reconocimiento y propuesta de pago) a favor de la mercantil.

TERCERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2025, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca requirió al Servicio de Pesca y Acuicultura la emisión de un informe en el plazo de diez días, en respuesta a las omisiones advertidas por la Intervención Delegada. Asimismo, se instó la remisión del expediente administrativo íntegro, debido a que había detectado contradicciones entre los datos del informe de intervención y la documentación aportada, así como la ausencia de determinados documentos citados en el procedimiento y no obrantes en la instrucción actual.

CUARTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2025, el Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera, por delegación de la Consejera, dictó propuesta de orden acordando lo siguiente:

- *“Aprobar la certificación (16/12/2025) por importe de 23.137,68 €.*

- *Que se reconozca la Obligación a favor de RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A, la cantidad de*

23.137,68 €.

- Que se proponga el pago de 23.137,68 € a favor de RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A. El pago se realizará con cargo a la partida presupuestaria 170500.712B.628.00, documento "AD" nº 025908 Proyecto de gasto nº 51839 – ADQUISICIÓN VEHÍCULOS PARA VIGILANCIA MARÍTIMA INTEGRADA, CPV 34144700-5, gasto elegible 23.137,68 €".

Con la Propuesta de Orden acompaña la certificación (página 78) por importe de 23.137,68 € con la conformidad del Servicio de Pesca-Acuicultura y la Inspectora Ambiental.

QUINTO.- Con fecha 20 de enero de 2026, el Servicio de Pesca y Acuicultura envió al Servicio Jurídico de la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca los informes justificativos en relación a las omisiones advertidas por la intervención (páginas 80 a 82).

1) Informe justificativo de no penalización al adjudicatario por demora en la realización del suministro.

"Con fecha 30/09/2024 se notificó a la mercantil "RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A." la adjudicación del contrato relativo al suministro "Adquisición de un vehículo Renault Kangoo". El plazo de ejecución del contrato que se estableció en dicha notificación era de 90 días, comenzando el cómputo del citado plazo a partir del día siguiente a la notificación de la orden de adjudicación (según consta en dicha orden). Por tanto, el vehículo debería haberse suministrado como máximo el día 29 de diciembre de 2024 (domingo).

No obstante, el vehículo se recibió con fecha 14 de febrero de 2025 (Acta de 17 de febrero de 2025), tal y como consta en el Acta de recepción. Dicho retraso, se debió a diversas cuestiones, entre ellas:

- Desinformación del procedimiento administrativo requerido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a la matriculación del vehículo por parte de este órgano gestor.

- Indisponibilidad de citas vacantes en el sistema de gestión de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) para la cumplimentación del trámite preceptivo. - Concurrencia de múltiples jornadas inhábiles dentro del periodo de vigencia establecido para el cumplimiento del suministro.

Ninguna de estas razones de retraso en la entrega del vehículo, puede ser imputada al contratista, por lo que no se le ha aplicado penalización alguna".

2) Informe justificativo respecto a las observaciones realizadas por el Servicio Jurídico en relación con el informe de omisión.

- "En el expediente constan dos órdenes de adjudicación: Una fechada el 17/05/2024 y otra fechada el 30/09/2024.

La Orden de adjudicación de fecha 17/05/2024, fue anulada. Por tanto, la Orden válida es la de 30/09/2024.

- En el Expediente no consta la certificación emitida por el director de los trabajos acreditando el valor de la prestación y su conformidad, así como la fecha de la entrega.

Se adjunta documentación: Doc. 30_Certificación del director de los trabajos.

- Se debe aprobar la certificación (no la factura).

Se adjunta documentación: Doc. 31_Documento de aprobación de la certificación.

- No consta imposición de penalidades al contratista por realizar el suministro con retraso respecto al plazo de entrega previsto.

Se adjunta documentación: Doc. 32_Documento de justificación de que la demora no ha sido por causas imputables al contratista.

En base a todo lo expuesto se emite el presente informe por el Servicio de Pesca y Acuicultura sobre las incidencias detectadas por el Informe de Omisión de Fiscalización realizado por la Intervención Delegada”.

SEXO.- Con fecha 26 de enero de 2026, el Servicio Jurídico (Secretaría General de Pesca, Agricultura, Ganadería y Pesca) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.3 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno evacuó la Memoria con el fin de dar respuesta a cada uno de los incumplimientos normativos aducidos por la Intervención Delegada, cuyas conclusiones se resumen a continuación:

- En relación con el reajuste de anualidades a juicio del Servicio Jurídico los datos que se recogen en el informe de la intervención no son correctos, según la plataforma CONECTA, la notificación fue leída y, por tanto, efectuada el 30/9/2024. La intervención utiliza una fecha incorrecta (10/10/2024) que es el plazo máximo de lectura. Al computar los 90 días desde el 30/9/2024, el plazo de ejecución finalizaba el 29/12/2024, por lo que, en principio, no era necesario ningún reajuste, puesto que el plazo de ejecución finalizaba en la anualidad 2024, no en la anualidad 2025.

Amén de lo anterior, hubiese sido materialmente imposible tramitar un reajuste el último día del año. Lo que sucedió, es que la ejecución del contrato no se llevó a cabo en el plazo previsto, sino que se retrasó al ejercicio presupuestario 2025, siendo materialmente imposible tramitar el reajuste ni en 2024 ni en 2025 (no se puede reajustar una anualidad ya vencida). Ante la imposibilidad del reajuste, el centro gestor optó por imputar el compromiso de gasto de 2024 al ejercicio presupuestario de 2025.

Defienden que esta imputación se realizó legalmente antes de las propuestas de pago, contando con el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente en el nuevo ejercicio.

- Relativo a las dos órdenes de adjudicación distintas incluidas en el expediente, señala que la orden de adjudicación de 17/5/2024 (al utilizarse por primera vez la plataforma CONECTA generó muchos problemas de gestión en este expediente), por lo que a la vista de la documentación obrante es en julio de 2024 cuando se inicia toda la tramitación a través de la plataforma, apareciendo dicha orden (invalidada), y figurando como válida la orden de 30/9/2024.

- Respecto del incumplimiento en que no consta la certificación del director de los trabajos, el Servicio Jurídico alude a que el suministro se ha prestado de conformidad con las condiciones del contrato y en virtud de esa conformidad se emite el certificado del director técnico de 28/3/2025.

- En cuanto al incumplimiento de que la propuesta propone aprobar la factura cuando lo que se debe aprobar es la certificación, el Servicio Jurídico alude a un error de forma o redacción que podría haberse subsanado con una simple comunicación.

- Respecto a la aprobación de la certificación no se puede determinar si se ha hecho en plazo. Consta en el expediente acta de recepción del vehículo.

- Por último, en cuanto a la falta de penalidades al contratista de acuerdo con el pliego de las cláusulas administrativas en su apartado 31.16 letra b), no es preceptivo para la Administración la imposición de penalidades, sino que el precepto establece el carácter facultativo de dicha imposición. En cualquier caso, no ha quedado acreditado de que el retraso fuera por causas imputables al contratista de acuerdo con el informe emitido por el servicio gestor.

La Memoria concluye sobre la necesidad de continuar con el procedimiento indicado en el artículo 33 del Decreto 161/1999.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de enero de 2026, la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca formuló propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno para que autorice a la Consejería al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago del importe debido por el suministro de un vehículo Renault Kangoo a favor de Renault España Comercial S.A., por importe de 23.137,68 €.

Y en tal estado de tramitación del procedimiento, fue recibida la consulta en la fecha reseñada en el encabezamiento.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo y con amparo en el artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al versar sobre una consulta relativa a unos gastos realizados con omisión de la fiscalización previa.

SEGUNDA.- Sobre el reajuste de anualidades.

I. El marco jurídico que ampara el reajuste de anualidades es el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece:

“Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las

compensaciones económicas que, en su caso, procedan.

2. Para efectuar el reajuste de las anualidades será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia de este y el informe de la Intervención”.

Ahora bien, su ejercicio está estrictamente vinculado al principio de especialidad temporal y de legalidad presupuestaria, así como al régimen de ejecución contractual de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el artículo 33 del Decreto 131/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y para concordar la realidad sustantiva con la financiera, el órgano instructor debe tramitar un expediente acreditando la causa que da lugar al reajuste, al que se unirá el documento contable correspondiente, así como, en su caso, la modificación del gasto plurianual, situación que no es exactamente la contemplada en el artículo 39.2, d) TRLHRM, aunque tiendan a la misma finalidad. Al tratarse de un expediente con contenido económico, es preceptivo el ejercicio de la función interventora previa, por lo cual, antes de que el órgano competente autorice el reajuste, se ha de enviar lo tramitado al órgano de control para que verifique que está completa la justificación requerida por la normativa de subvenciones y por la financiera. Cada reajuste no deja de ser una novación de lo previamente acordado, y en el caso de los plurianuales se requiere comprobar que no se exceden los límites de los porcentajes de gastos plurianuales del artículo 37 TRLHRM.

TERCERA.- Sobre los vicios manifestados.

I. Nos encontramos en presencia de un contrato de suministro con pago único para la adquisición de un vehículo Renault Kangoo por el Servicio de Pesca y Acuicultura. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos expuestos, el Consejo Jurídico procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas por la Intervención.

1) Omisión del preceptivo reajuste de anualidades como consecuencia del retraso en la notificación de la orden de adjudicación.

Consta en el expediente que la resolución de adjudicación de fecha 30/9/2024 fue notificada y accedida electrónicamente ese mismo día. Computado el plazo de ejecución de 90 días, la fecha de finalización se situaba el 29/12/2024 (y no el 9/1/2025) como erróneamente computa la intervención al usar la fecha de vencimiento de la notificación.

El centro gestor, disponía de un margen de tres meses (de octubre a diciembre) para prever que la entrega efectiva, la recepción y el consiguiente pago no podrían materializarse antes del cierre del ejercicio. La alegación de la memoria sobre la “imposibilidad” de tramitar el reajuste el último día del año decae por su propio peso: el órgano gestor debió haber tramitado la prórroga del plazo de ejecución ante el retraso en la entrega del suministro, y por ende, el preceptivo reajuste de anualidades habría permitido una transición presupuestaria regular y coherente.

A este respecto, el artículo 96 RGCAP es taxativo al establecer la obligación de reajustar las anualidades cuando el calendario de ejecución no guarda la necesaria correlación con las previsiones

presupuestarias. El centro gestor no puede operar de manera discrecional ante un desajuste temporal, la norma impone un mandato imperativo de adecuación que vincula la validez del gasto a la previa regularización administrativa del contrato.

La memoria justifica la "imputación de abril de 2025" (junto con la autorización de la Consejería) invocando el artículo 39 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y la Circular 2/1999 de la Intervención General (sobre la interpretación de los artículos 36 y 37.2.d).

Este Órgano Consultivo entiende que no cabe amparar la omisión del reajuste en la normativa presupuestaria o circulares de la Hacienda Regional. La normativa presupuestaria regula las distintas figuras de modificación crediticia durante el ejercicio, dentro los límites y con arreglo a los procedimientos establecidos y la circular regula la metodología de control o fiscalización de la Intervención, pero no eximen al órgano gestor de tramitar el reajuste de anualidades.

En este sentido, no debe confundirse la "facultad de imputar" contablemente un gasto con la "obligación administrativa" de reajuste de anualidades. Mientras que la imputación de abril es una excepción al principio de temporalidad que permite que los créditos del ejercicio anterior no aplicados en el mismo puedan serlo en el posterior, el reajuste de anualidades constituye un trámite administrativo previo y necesario, cuya finalidad es adecuar el compromiso de gasto al desarrollo real de la ejecución contractual y garantizar que ese gasto cuenta con respaldo presupuestario.

Ahora bien, como ya hemos advertido (Dictamen 165/24) la omisión del reajuste de anualidades es una mera o simple infracción del ordenamiento jurídico y no un acto nulo de pleno derecho porque no hay ausencia total de procedimiento, el contrato existe, es válido, el vehículo se ha entregado y el gasto es real. Lo que ha fallado es el orden de los pasos, produciéndose una imputación contable prematura que ha operado de forma independiente al iter administrativo.

2) Irregularidad relativa a la existencia de dos resoluciones de adjudicación distintas.

En el expediente consta una primera orden de fecha 17/5/2024 y una segunda, registrada en la plataforma CONECTA, de fecha 30/9/2024.

Esta duplicidad ha generado una evidente confusión jurídica que se traslada a los actos posteriores. Resulta paradigmático que la propuesta y resolución de 29 de julio de 2024 (antecedente segundo), dictada para acordar la tramitación de la adquisición, haga referencia expresa a una "propuesta de adjudicación de fecha 17 de mayo de 2024" ya fiscalizada.

A este respecto, la memoria sostiene que la orden de mayo debe considerarse "invalidada" por los problemas que generó la plataforma electrónica. Sin embargo, dicha alegación queda desvirtuada por los propios actos del centro gestor: si la orden de mayo carecía de validez, no resulta jurídicamente explicable que dos meses después (en julio) se dictara una resolución fundamentada precisamente en dicha adjudicación y en su fiscalización original. Esta inconsistencia procedimental evidencia una quiebra en la coherencia interna del expediente administrativo y en la debida trazabilidad de los actos que integran el procedimiento de contratación.

No obstante, dicha irregularidad no determina por sí misma la invalidez del procedimiento de contratación, en la medida en que no consta que la duplicidad documental haya afectado a elementos

esenciales del procedimiento ni a la competencia del órgano de contratación, debiendo calificarse, en su caso, como una irregularidad formal carente de efectos invalidantes.

Y a los efectos de determinar la validez de los actos dictados, debe atenderse a la identidad del órgano gestor y a la distribución competencial establecida en la Orden de adjudicación y los pliegos de las cláusulas administrativas particulares, y no exclusivamente a la forma en que dicha competencia aparezca reflejada en la plataforma electrónica.

3) Sobre la certificación emitida por el director de los trabajos.

El informe de la Intervención Delegada sostiene que dicho documento no obra en el expediente para acreditar la valoración y conformidad de la prestación.

Del examen del expediente administrativo se constata que dicha certificación técnica obra efectivamente incorporada al mismo (página 56), unido al acta de recepción de 14/2/2025 y al certificado emitido a efectos de proceder al pago.

Al constar efectivamente el certificado técnico en el expediente, decae la irregularidad señalada por la intervención sobre este extremo, debiendo considerarse la recepción como válida y eficaz.

Por otro lado, la Intervención alude a que, en el acto de recepción del vehículo, no se especifica en calidad de qué asisten los representantes de Patrimonio y del Parque Móvil.

Debe significarse que su intervención tiene una naturaleza estrictamente técnica y de comprobación material del suministro. Independientemente de que el acta no especifique de forma pormenorizada la condición administrativa bajo la cual actúan, su función queda delimitada por el propio objeto del acto: verificar que el vehículo entregado se ajusta a las prescripciones técnicas del pliego. Al no constar reservas en dicha acta, la intervención de estos representantes surte plenos efectos como comprobación material de la inversión, validando la recepción de la prestación a efectos de devengo de la obligación, sin que la omisión formal de su cargo o delegación técnica desvirtúe la realidad física del suministro efectivamente recibido.

4) Respecto al incumplimiento señalado, relativo a la improcedencia de proponer la aprobación de la factura en lugar de la certificación.

Este Consejo Jurídico coincide con las alegaciones de la memoria respecto a la naturaleza formal del error en la denominación de la factura frente a la certificación. Al amparo del principio de conservación de los actos administrativos (Art. 52 Ley 39/2015), una imprecisión terminológica en la propuesta de pago no puede constituir un obstáculo insalvable para el reconocimiento de una obligación real.

5) En cuanto a la aprobación de la certificación, no se puede determinar si se ha hecho en plazo. Así:

- Consta que el acta de recepción del vehículo se formalizó el 14/2/2025. En efecto, el vehículo se recibió sin que el contrato haya sido prorrogado ni el crédito reajustado a 2025.

- El contratista procedió a la expedición y registro de la factura el 6/3/2025.

- La certificación de crédito suficiente es de fecha 2/4/2025, la imputación presupuestaria se efectuó el 15/4/2025, y el documento contable AD (autorización y disposición) se formalizó el 11/6/2025.

- El desorden se agrava con las propuestas de aprobación. Mientras que la factura de marzo cuenta con una propuesta de orden para su aprobación de 30/6/2025 (casi tres meses después de su registro), la propuesta de orden para aprobar la certificación de la prestación no se dicta hasta el 18/12/2025, esto es, diez meses después de la entrega efectiva del vehículo, todo ello al margen de lo dispuesto en el artículo 210 LCSP.

Ello pone de manifiesto que al no haberse reajustado el gasto de forma previa ha provocado una secuencia procedimental poco ordenada, generando una evidente disociación temporal entre la ejecución material del suministro, su reflejo contable y la formalización de los actos administrativos correspondientes.

Por tanto, la Interventora tiene razón en dudar del plazo, porque a día de hoy la certificación no se ha aprobado formalmente en tiempo y forma.

No obstante, dicha disfunción procedimental no determina por sí misma la invalidez del reconocimiento de la obligación, en la medida en que consta acreditada la efectiva recepción del suministro y la realidad de la prestación, debiendo calificarse como una irregularidad formal en la tramitación carente de efectos invalidantes.

6) Respecto de las penalidades al contratista por realizar el suministro con retraso.

La no imposición de penalidades se justifica jurídicamente al quedar acreditado que el retraso en la entrega no es imputable a la negligencia del contratista. Concorre una responsabilidad compartida entre la falta de impulso administrativo (matriculación) y factores externos (colapso de citas en ITV), lo que obliga a la Administración a aplicar el principio de buena fe contractual. Por tanto, penalizar al contratista por errores admitidos por el propio órgano gestor vulneraría el principio de equilibrio contractual.

CUARTA.- Sobre la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

Han sido numerosos los dictámenes en los que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 10/1998, 352/2015, y 165/2024, entre otros) ha manifestado su criterio respecto de la actuación a seguir por el Consejo de Gobierno cuando es necesario resolver incidentes originados por la omisión de fiscalización previa en la tramitación de expedientes que den lugar a gastos y pagos.

Y con carácter particular, ya ha manifestado este Consejo en otra ocasión (Dictamen 286/24) que la omisión de tal acto de reajuste de anualidades no es subsumible tampoco en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47 LPAC, por lo que sería constitutiva de un vicio de anulabilidad del 48 de la LPAC, es decir, cabría entender la existencia de anulabilidad por haber incurrido en simple "infracción del ordenamiento jurídico".

En síntesis, el reajuste de anualidades constituye un mecanismo de flexibilización jurídica orientado a garantizar la necesaria correlación entre la ejecución material de la prestación y la disponibilidad presupuestaria. No obstante, el hecho de que el gasto correspondiente al ejercicio 2024 haya sido

finalmente imputado al presupuesto de 2025 sin el debido reajuste previo, no conlleva la nulidad de pleno derecho.

Como ya ha manifestado este Consejo, se trata de una infracción del ordenamiento jurídico que no invalida radicalmente la actuación administrativa.

Por todo lo anterior, la propuesta a elevar al Consejo de Gobierno queda circunscrita a que éste autorice el reconocimiento de la obligación y propuestas de pago correspondiente al importe del vehículo suministrado.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Que procede elevar al Consejo de Gobierno la propuesta objeto de este Dictamen, para que autorice a la Consejería el reconocimiento y pago de la obligación del expediente de contratación del suministro n.º 17012/24 denominado “*Adquisición de un vehículo Renault Kangoo*”.

No obstante, V.E. resolverá.